

Un problema derivado sería el de la interpretación del derecho. Vallet de Goytisolo entiende las leyes como indicaciones para el jurista, que debe de buscar las soluciones justas y equitativas, de acuerdo a unos principios objetivos y superiores al derecho positivo. Así, pues, el problema interpretativo quedar a la luz de su concepción del derecho natural, con lo que entraríamos en el tema de las relaciones entre el derecho positivo y el derecho natural, así como en el de la posibilidad de sancionar la violación por un precepto de derecho positivo de un precepto de derecho natural. Estas dificultades, en opinión del autor, ha dado lugar a un positivismo relativo, y al reconocimiento de un orden trascendente, pero que se ciñe sólo al ámbito moral, cuando para nuestro autor, este orden se puede trasladar también al ámbito jurídico, sobre la base del derecho natural clásico.

En resumen, el libro de Vallet de Goytisolo nos muestra a un práctico del derecho que se preocupa tanto por la aplicación como por la elaboración racional de lo jurídico, desde un enfoque iusnaturalista, en el que podemos destacar las influencias de Giambattista Vico, de Santo Tomás de Aquino y de la tradición jurídica catalana, desde el «Apparatus...», de Tomás Mieres, hasta la escuela jurídica catalana del siglo pasado. Por último, resaltar que por los diferentes temas tratados constituye un trabajo extenso y amplio, en el que predomina el estudio comparativo entre los autores y doctrinas, y en el que el hilo argumental debe entenderse desde el punto de vista del marco del derecho natural, reivindicando el papel de éste después de la Segunda Guerra Mundial, y en una posición en la que el mundo jurídico debe enlazarse con su propia historia de cara a la evolución.

Consuelo MARTÍNEZ SICLUNA

**Nicolás M.<sup>a</sup> LOPEZ CALERA:** «Introducción al estudio del Derecho». Granada, Ed. Don Quijote, 1981, 190 páginas.

El libro del profesor Nicolás María López Calera, catedrático de Derecho Natural y Filosofía del Derecho de la Universidad de Granada está pensado, principalmente, como un libro de texto para los alumnos de Derecho Natural de nuestras Facultades de Derecho. Como tal, los temas aquí tratados a lo largo de sus cinco capítulos («El conocimiento humano», «Los saberes jurídicos», «El concepto de Derecho», «Derecho y Justicia», «Los Derechos humanos»), responden a lo que es el núcleo de la enseñanza de esta materia. Una nota que caracteriza sus casi doscientas páginas (y que podemos encontrar también en otros interesantes libros de introducción al Derecho o a la Filosofía del Derecho, publicados en los dos últimos años por profesores de la misma disciplina (1) es que se ha perdido ese ca-

(1) Así, por ejemplo, Antonio Enrique Pérez Luño, «Lecciones de Filosofía del Derecho», Departamento de Filosofía del Derecho de la Universidad de Sevilla, 1982; Gregorio Robles, «Epistemología y Derecho», Ed. Pirámide, Madrid, 1982; José María Rodríguez Paniagua, «Lecciones de Derecho Natural como Introducción al Derecho», Sección de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, Madrid, 1983, y Gregorio Peces-Barba, «Introducción a la Filosofía del Derecho», Editorial Debate, Madrid, 1983.

rácter dogmático y «militante» con que hasta hace pocos años se analizaban en España las cuestiones pertinentes al Derecho Natural y a la Filosofía del Derecho. Nicolás M. López Calera sabe bien, y lo demuestra en este libro, que la profundidad y la complejidad de las cuestiones tratadas no está reñida, sino que la estimula y dignifica, con una actitud tolerante, abierta, racional y científica «En este sentido —escribe en el prólogo—, tal vez pudiera decirse que presento no un texto, sino un pretexto para el diálogo y para la búsqueda de respuestas personales»).

Se abre el libro con un capítulo dedicado a las cuestiones referentes a las posibilidades cognoscitivas de la ciencia y de la filosofía y al sentido y función de la filosofía. El saber es una necesidad vital humana que surge del intento de explicar los misterios de la realidad interna y externa al hombre. Como tal, es un modo de realización del hombre, que históricamente ha utilizado distintos medios: la mitología, la teología, la filosofía y la ciencia. De ellos, las dos posibilidades más generalizadas en la actualidad corresponden a los dos modelos del conocimiento humano expresados a través de la filosofía y la ciencia. La ciencia suele presentarse, y la distinción se agudiza notablemente a partir de la revolución científica moderna, como un saber más sistemático, concreto, práctico y objetivo que el que nos ofrece la perspectiva filosófica. El origen y desarrollo de las distintas ciencias ha ido hurtando campos y temas al conocimiento filosófico, pero no por ello la filosofía ha perdido sentido; su legitimidad como racionalidad crítica, se mantiene, y no parece, a pesar de la acusación de subjetivismo, ideologismo e inutilidad, que pueda ser de otra manera. ¿Qué resultados da el aplicar estos dos modelos de conocimiento al estudio de ese fenómeno normativa, valorativo y social que es el Derecho? La contestación a dicha pregunta ocupa el contenido del segundo capítulo del libro. Los saberes jurídicos pueden reducirse a tres: el Derecho Natural, la ciencia del Derecho y la Filosofía del Derecho. El Derecho Natural ha pretendido a través de sus distintas formulaciones históricas (y por ello las matizaciones son justas e inevitables, aunque la referencia que aquí se hace coincide con la versión más tradicional del iusnaturalismo) comprender el Derecho desde la búsqueda y explicación de una legalidad natural, universal e inmutable, distinta de la legalidad artificial, convencional y concreta de las comunidades histórico-jurídicas. En el siglo XIX, y como fruto del desarrollo de las ciencias físico-naturales, de la científicación de los saberes sobre la sociedad y de una mentalidad positivista generalizada, tiene lugar la crisis del Derecho Natural y el intento de analizar el Derecho desde la perspectiva estrictamente científica. A pesar de la condena de von Kirchmann se va imponiendo la idea de que el conocimiento jurídico puede y debe ser elevado al rango de ciencia. Las corrientes sociologistas, la jurisprudencia de conceptos y la jurisprudencia de intereses dan prueba de ello. Finalmente, el tercer tipo de saber jurídico lo proporciona la Filosofía del Derecho, que es entendida por el Profesor López Calera como «un saber metacientífico sobre el Derecho, que metodológicamente se apoya en la ciencia jurídica y en las ciencias sociales en general para, a través de la crítica argumentada y razonable,

comprender profundamente la compleja realidad del derecho más allá de su mera comprensión científica» (pág. 57).

Nada de lo hasta aquí expuesto me merece alguna objeción, sin embargo me gustaría añadir algo en torno al concepto de Filosofía del Derecho y a la definición expuesta: 1. Quizá sea conveniente incorporar al concepto de Filosofía del Derecho las partes, y sus correspondientes problemas, que integrarían esta disciplina, así como la relación que se establecería entre la Filosofía del Derecho y la Teoría general del Derecho.

2. En cuanto a la definición que se da de Filosofía del Derecho, ésta parece albergar la contradicción de, por un lado, decir que la Filosofía del Derecho es un saber metacientífico sobre el Derecho que «metodológicamente se apoya en la ciencia jurídica y en las ciencias sociales en general» y, por otro, que tiene la finalidad de «comprender profundamente la compleja realidad del derecho más allá de su mera comprensión científica». Para el cumplimiento de dicha finalidad parece necesario partir de los datos suministrados por las ciencias jurídicas y las ciencias sociales, pero si lo que se pretende es ir «más allá», ya no nos bastará «metodológicamente» el apoyo de esas ciencias, sino una nueva perspectiva, que es la del conocimiento filosófico.

En el capítulo tercero, «El concepto de Derecho», se pasa revista a los temas más familiares en una introducción al Derecho: derecho objetivo y derecho subjetivo, norma jurídica y ordenamiento jurídico, derecho y moral, derecho y fuerza y derecho y economía (cuestiones estas dos últimas que muchas veces han sido minusvaloradas como secundarias o pasadas por alto en los textos de Introducción al Derecho, Derecho Natural o Filosofía del Derecho y cuyo olvido suele ser fruto de una concepción parcial, ideológica o idealista sobre el fenómeno jurídico).

En el capítulo cuarto se analiza la relación entre el Derecho y la Justicia. Parece bastante obvio que toda regulación de la vida social, como todo tipo de control social, responde a unas finalidades que a su vez están conectadas con ciertas necesidades humanas cuya satisfacción se considera ineludible o muy relevante. Según esto, es un lugar común relacional el Derecho con la Justicia y a considerar a ésta como la finalidad propia y apropiada del Derecho. Sin embargo, como señala el profesor López Calera, «muy pocas cosas definitivas se han dicho para entender la justicia como el fin por excelencia del derecho. Y ello, entre otros motivos, porque no hay un solo concepto, concreto y real, de justicia, aunque pueda darse una definición formal y, en este sentido, generalizable de la justicia. Los fines del Derecho han variado históricamente según los sistemas sociales, según los poderes dominantes en cada sistema» (pág. 107). La dificultad de dar un contenido de justicia, en nuestro caso de definir los requisitos para que el Derecho sea considerado como justo, no es un pasatiempo para académicos aburridos, se trata de un problema muy patente. Desde un mínimo análisis empírico podemos comprobar que no existe un concepto de justicia, «sino múltiples, variados y contradictorios» (pág. 108). Sin embargo, añadido yo, esto no debe desanimarnos en nuestro empeño, sino que nos obliga a ser tolerantes, no ingenuos y a afinar más la racionalidad de nuestros argumentos. La relati-

vidad y la historicidad de la justicia fundamenta un relativismo histórico y sociológico, pero no implica necesariamente el relativismo moral como postura filosófica. De la misma manera que del hecho de que existan distintas, e incluso contradictorias, hipótesis y teorías científicas sobre un hecho físico-natural o social no se puede deducir que todas tengan el mismo grado de «verdad» en su explicación y que sea imposible la verdad científica, tampoco se sigue necesariamente del relativismo histórico y sociológico que todas las concepciones sobre la justicia sean igualmente valiosas y que sea imposible llegar a un concepto racional y mínimamente objetivo de justicia. Creo que esto último es lo que pretende Nicolás López Calera en este capítulo, que considero de lo mejor del libro.

Partiendo de la idea de que valorar el Derecho es una «necesidad vital y también teórico-práctica», se trataría de determinar «un valor fundamental desde el cual el derecho pueda ser juzgado», lo cual se puede hacer racional pero no científicamente, «La realidad del valor escapa a la metodología científica, lo cual no quiere decir que la comprensión de los valores sea una tarea irracional o resultado de una simple intuición o sentimiento. Los valores pueden razonarse o racionalizarse, aunque no pueden determinarse como realidades científicamente objetivables» (pág. 115). La vía abierta por nuestro autor no es ni iusnaturalista (está muy lejos de la «soberbia», del iusnaturalismo tradicional al defender el conocimiento racional de un orden moral universal, objetivo y absoluto), ni positivista (está también muy lejos de la castrante consideración positivista de los valores como algo subjetivo, relativo e irracional (2)). Se intenta modelar el Derecho justo a través de su racionalización, obtenida ésta por medio de la legitimación democrática del derecho (la soberanía popular como fuente de todo poder jurídico y político hace que las razones del derecho sean razones socialmente compartidas) y por la asunción de valores como la igualdad, la libertad o el pluralismo.

No tengo nada que agregar, sino solamente suscribir la defensa que el profesor López Calera hace de la legitimidad democrática del Derecho, no obstante me produce cierta insatisfacción la identificación de la legitimidad democrática del Derecho con el Derecho justo, sin añadir nada más. Pienso que la realización del Derecho justo precisa dos pasos: el de su legitimidad de origen, que sería un primer criterio de justicia (y la legitimidad democrática pasaría por ser el mejor criterio de legitimidad) y el de la justicia del propio contenido del Derecho, que sería un segundo criterio necesario (legitimidad-justicia en el ejercicio del Derecho (3)). Creo que el profesor López Calera ya se ha preparado para este tipo de objeción, cuando escribe que «se pregunta hasta qué punto un criterio cuantitativo puede elevarse a criterio de valor o es válido para justificar una opción axiológica, o hasta qué punto la justicia puede determinarse con ciertas garantías de objetividad

---

(2) Ver las páginas 83 y 133-4.

Sobre esta actitud, más allá de la alternativa «o iusnaturalismo o positivismo jurídico», que yo he asumido y defendido en varias ocasiones, ver José Delgado Pinto, «De nuevo sobre el problema del Derecho Natural», Ediciones de la Universidad de Salamanca. Salamanca, 1982, pág. 28.

a través de los tanto por ciento que significan las decisiones democráticas» (pág. 125).

Confío en que en mi caso la objeción anterior no pueda incluirse entre los interrogantes que según nuestro autor «esconden frecuentemente unos prejuicios reaccionarios y autoritarios y una larvada pretensión de desprestigiar la democracia para resolver los problemas jurídicos» (pág. 125); no, mi crítica se mantiene ante la constancia de que virtualmente puede ocurrir que un ordenamiento jurídico legitimado democráticamente puede incluir normas jurídicas con contenido injusto o normas jurídicas aplicadas de manera injusta. En definitiva, creo que junto al criterio de legitimidad democrática debe añadirse el criterio de un ejercicio del Derecho respetuoso de los Derechos Humanos Fundamentales; y aquí no cabe otra opción: la propia democracia, si lo es realmente, debe estar subordinada el reconocimiento, respeto y garantía de esos valores y derechos fundamentales que tienen que ver con la vida y dignidad humana, con la autonomía moral, con la libertad y la igualdad. Por poner un ejemplo: que democráticamente se decida que las personas de color no tienen derecho al habeas corpus o a la asociación política no afecta en nada relevante a la iniquidad de tales decisiones, sólo demostraría que un sistema democrático que no respete la dignidad y la libertad de las minorías difícilmente puede ser considerado como mínimamente justo.

El quinto y último capítulo está dedicado a «Los derechos humanos». Las cuestiones aquí analizadas son: el concepto de derechos humanos, los derechos humanos como derechos subjetivos, su fundamentación, clasificación y protección jurídico-positiva y la historia de los derechos humanos y de sus Declaraciones. En cuanto al tema de la fundamentación considero adecuado presentar alguna objeción a lo expresado por el autor. Para el profesor López Calera «el criterio decisivo para la fundamentación y determinación de los derechos humanos tiene que ser la misma conciencia histórica de los individuos, clases y pueblos, conciencia que podrá ser formada e informada a través de los cauces teóricos, políticos y culturales que aquel irrenunciable pluralismo ideológico comporta. En este sentido no hay, pues, tablas eternas y definitivamente cerradas sobre los derechos humanos, cuya historicidad es precisamente nota esencial, como lo es en definitiva y también del hombre. Si hay quienes pueden hablar de derechos humanos de hoy y de siempre (como el derecho a la vida o el derecho a la libertad), sus afirmaciones se mueven siempre en un terreno enormemente formal y abstracto. Sus concreciones, su particular y concreto sentido o alcance no pueden descubrirse, sino en razón de lo que cada pueblo, en cada momento y en cada circunstancia histórica, considera como fundamentalmente humano, y ello expresado de modo democrático» (pág. 156). Creo que en este texto hay dos problemas distintos, que no pueden confundirse: 1. La fundamentación histórica de los derechos humanos. 2. El carácter histórico de los derechos humanos. Parece, de la lectura del texto, que la opinión del pro-

---

(3) Ver Elías Díaz, «Sociología y Filosofía del Derecho», Ed. Taurus, Madrid 1980, págs. 385 y ss., y Gregorio Peces-Barba, «Introducción a la Filosofía del Derecho», Ed. Debate, Madrid, 1983, págs. 325 y ss.

fesor López Calera es que el primer aspecto no puede ser separado del segundo. Al contrario, me parece que puede mantenerse el carácter histórico de los derechos humanos sin aceptar su fundamentación histórica (4).

Para utilizar sus mismas palabras: estaría de acuerdo o en que no hay «tablas eternas y definitivamente cerradas sobre los derechos humanos» y en la «historicidad» como «nota esencial» de todo lo humano. No obstante, admitido lo anterior, de ahí no se deduciría necesariamente que «el criterio decisivo para la fundamentación y determinación de los derechos humanos tiene que ser la misma conciencia histórica de individuos, clases y pueblo». No, el criterio decisivo para la fundamentación y determinación de los derechos humanos es la idea de dignidad humana, que cuenta con contenidos que van más allá de la historia y que no son nada abstractos en su alcance histórico (defensa de la vida, de la autonomía moral, de la libertad, de la igualdad, etc.). Las circunstancias históricas son las que traducen esa idea de dignidad humana en necesidades, valores, reivindicaciones, intereses y, finalmente, derechos, pero lo «fundamentalmente humano» no es histórico. Repito: no estoy negando el carácter histórico de los derechos humanos, lo que es muy obvio, estoy intentando que una descripción histórica, por muy acertada que sea, de los derechos humanos no se convierta en fundamentación normativa.

Para terminar, creo que el libro cumple perfectamente con los objetivos pedagógicos trazados por el autor en el prólogo, además de ser una interesante aportación a la Filosofía del Derecho española. Mi última objeción tiene como motivo un radical desacuerdo con las siguientes palabras iniciales suyas: «este libro se presenta con una finalidad pedagógica y por ello ha sacrificado, en cierta medida, la profundidad y el rigor a la claridad y la sencillez».

Eusebio FERNÁNDEZ GARCÍA

---

(4) He tratado este tema en mi trabajo «El problema del fundamento de los derechos humanos», *Anuario de Derechos Humanos* 1981, Instituto de Derechos Humanos de la Universidad Complutense, Madrid 1982, págs. 92 y ss.